

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Dra. Lina María Gaviria Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de agosto de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|---|
| Solicitud | Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) |
| Acreedor Garantizado | Banco Davivienda S.A. |
| Garante | Dione Alejandra Osorio |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00927 00 |
| Providencia | Inadmite solicitud |

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante la señora **DIONE ALEJANDRA OSORIO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un poder en mensaje de datos, y en la impresión del correo electrónico se observan unos archivos adjuntos, su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza

para el Despacho que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo aportado.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

3) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la deudora, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, dado que la parte solicitante afirma que el correo electrónico donde se remitió el aviso corresponde a la dirección electrónica reportada al banco al momento de constituir la garantía mobiliaria, pero no arrima documento alguno donde pueda constatarse dicha información, tal como la base de datos de la entidad financiera donde se encuentra consignado dicho correo, o un documento que efectivamente provenga de la deudora.

4) Adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **EFW752**, donde pueda verificarse la propiedad del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

5) Aportará copia del formulario registral de inscripción inicial del 19 de octubre de 2017, y el formulario registral de modificación del 31 de mayo de 2021, según información que se desprende de la página web del Registro de Garantías Mobiliarias.

6) Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 20 de febrero de 2021, se envía el aviso de ejecución al deudor el 15 de junio, y se solicita la

aprehensión judicial dos meses después de esta última fecha (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015).

Es de anotar además, que según el aviso remitido a la garante, la obligación a su cargo se encuentra en mora desde el 1 de julio de 2019.

7) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9507832879d79e8be2134159f4e9a40717c688b1da907e873cc43de979ab21**
Documento generado en 11/08/2021 07:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**